

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, julio veinticinco de dos mil veintitrés (25-07-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **ARACELIS DIAZ JIMENEZ** y **OTRO** contra **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR** y solidariamente el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** informando que la Audiencia de conciliación fijada para el día 19 de julio de los corrientes a las cuatro de la tarde no se realizó toda vez que la apoderada de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la misma. Lo anterior para lo de su cargo.



PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (21-07-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ARACELIS DIAZ JIMENEZ** y **OTRO** contra **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR** y solidariamente el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**
RAD. No. 2022 - 00104 - 00.

Este despacho tenía previsto para el día veintisiete de junio de los corrientes a las cuatro (4:00) de la tarde, celebrar Audiencia de las contempladas en el art. 77 del C.P.LABORAL. Dentro del proceso de la referencia, pero ello no fue posible debido a que la apoderada de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la misma, debido a una calamidad familiar..

En virtud de lo anteriormente expuesto, el despacho;

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia y señálese el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (04-09-2023) a las 4:00 pm., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 091
del 26 de julio de 2023

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, julio veinticinco de dos mil veintitrés (25-07-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **EDIMAR RAFAEL PEREZ BRITO** contra **EMPRESA VIGILANCIA GUAJIRA**, informando que la Audiencia de trámite y juzgamiento fijada para el día de hoy a las nueve de la mañana no se realizó toda vez que el apoderado de la parte demandada. Lo anterior para lo de su cargo.



PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (25-07-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **EDIMAR RAFAEL PEREZ BRITO** contra **EMPRESA VIGILANCIA GUAJIRA**.
RAD. No. 2022-00010-00.

Este despacho tenía previsto para el día de hoy a las nueve (9:00) de la mañana, celebrar Audiencia de las contempladas en el art. 80 del C.P.LABORAL. Dentro del proceso de la referencia, pero ello no fue posible debido a que el Dr. JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ, solicitó el aplazamiento de la misma.

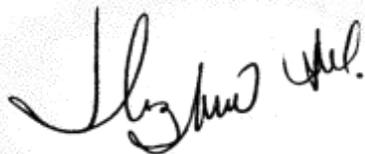
En mérito de lo anterior, este despacho;

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia y señálese el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés (24-11-2023) a las 9:00 am., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 091
del 26 de julio de 2023

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (25-07-2023).

**REF: Proceso ordinario laboral de FERNANDO SOLANO ARREGOCÉS vs HOTEL MAJAYURA LTDA. SOTRANUCHA
Rad. No. 2021-00055-00**

Disponiéndose el despacho a efectuar la audiencia de trámite y juzgamiento en el presente proceso, se presentó solicitud de nulidad elevada por la parte actora fundamentándola en el numeral 5° del artículo 133 del C. G. del P. por trasgresión de lo contemplado en el artículo 85A del C. de P.L. en lo referente a la medida cautelar que solicitó y que no fue tramitada en la forma establecida en dicha norma, apoyándose, además, en distintos autos proferidos por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Riohacha en los que se le puso en conocimiento la causal para que la alegara o guardara silencio.

Revisado el expediente se observa que, efectivamente con auto de fecha 23 de mayo de 2022, se negó la medida cautelar, pero a diferencia de los demás procesos cuyas piezas se aportaron con la solicitud de nulidad, en este no se interpuso recurso respecto a la medida y a partir de dicha providencia el actor continuó ejerciendo como apoderado dentro del proceso actuando en las distintas etapas del mismo y entre las múltiples peticiones que hizo ninguna estuvo encaminada a solicitar nulidad, llegando inclusive a participar en la audiencia de conciliación sin sugerirla siquiera en la etapa de saneamiento para que el despacho ejerciera el control de legalidad pertinente.

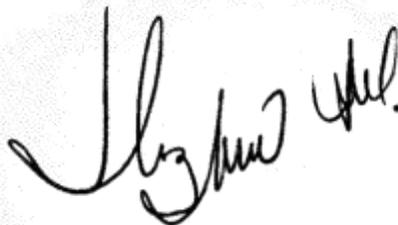
Siendo así las cosas, estima este Juzgador que la solicitud de nulidad deprecada debe rechazarse de plano, como en efecto se hace, por contravenir lo establecido en el artículo 135 del C. G. del P. aplicado por remisión del artículo 145 del C.P.T. específicamente en lo consignado en el inciso segundo que reza:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

Corolario de lo anterior el despacho RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad presentada y fija el día 21 de noviembre de 2023 a las nueve de la mañana para llevar a efecto la audiencia de trámite y juzgamiento en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,



NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 091
del 26 de julio de 2023

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco de julio de dos mil veintitrés (25-07-2023).-). En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JUAN CARLOS CASTELLANOS MONSALVO** contra **AGREGOM** y solidariamente **JAIME ALCIDES GOMEZ SOLANO, DINARDO DARIO GOMEZ SOLANO Y ALFONSO CARLOS GOMEZ SOLANO,** informando que se incurrió en error por cambio de palabra en el auto de fecha marzo 27 del año en curso. Lo anterior para lo de su cargo.



PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (25-07-2023).-)

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **JUAN CARLOS CASTELLANOS MONSALVO** contra **AGREGOM** y solidariamente **JAIME ALCIDES GOMEZ SOLANO, DINARDO DARIO GOMEZ SOLANO Y ALFONSO CARLOS GOMEZ SOLANO.**

Rad. No. 2018-00177-00.-

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación surtida en el presente proceso, se aprecia que, en la providencia proferida en audiencia del pasado 27 de marzo se incurrió en error por cambio de palabra, ya que al señalar la fecha y hora de la realización de la audiencia de Tramite y Juzgamiento, se manifestó el día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (09:00) de la mañana, siendo esta la fecha correcta pero la hora de realización es a las cuatro (04:00) de la tarde.

El artículo 286 del C. G. del P. Aplicado por remisión analógica del artículo 145 del C. de P.L. indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión...

(..)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por **omisión o cambio de palabras** o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrillas fuera de texto).*

*Descendiendo al caso tratado se observa claramente que se incurrió en un error **por omisión o cambio de palabras** en la providencia precitada, el cual se corregirá por este Juzgado dándole aplicación a la norma antes señalada, en consecuencia, la fecha para la realización de la audiencia es el Once de agosto de los corrientes a las cuatro (4:00) de la tarde, disponiendo que lo demás en la providencia objeto de corrección queda igual.*

En razón y mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito:

RESUELVE:

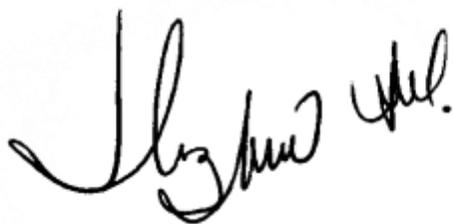
PRIMERO: Corrijase, el auto de fecha 27 de marzo de 2023, por las razones anotadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia, en lo pertinente en dicha providencia léase: *Once de agosto de los corrientes a las cuatro (4:00) de la tarde, en lugar de lo que equivocadamente se consignó en la providencia objeto de corrección.*

SEGUNDO: Lo demás en el auto queda igual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 091
del 26 de julio de 2023

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco de julio de dos mil veintitrés (25-07-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **MONICA OÑATE CABANA** contra **IPSI SOL WAYUU**, informándole que las partes presentaron contrato de transacción celebrado entre ellas. Lo anterior para lo de su cargo.



PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (25-07-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral de por **MONICA OÑATE CABANA** contra **IPSI SOL WAYUU**
RAD. No. 2022-00123-00.

ASUNTO A TRATAR:

La señora **MONICA OÑATE CABANA**, por medio de apoderado judicial, presentó ante este Juzgado demanda Ordinaria Laboral contra la **IPSI SOL WAYUU** para que, previa declaración de la existencia de una relación laboral, se condene al demandado a pagarle sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, auxilio de transporte, indemnizaciones laborales y, además, por las costas del proceso.

Estando el proceso para celebrar audiencia de trámite y juzgamiento, las partes presentaron un acuerdo de transacción al que llegaron, sobre todas y cada una de las pretensiones de la demanda en la suma de \$30.000.000, suma que sería cancelada en dos cuotas. La primera de \$10.000.000,00 que se cancelará dentro de los dos días hábiles siguientes a la firma del contrato de transacción y una segunda cuota por valor de \$20.000.000,00 que se cancelará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto que apruebe la transacción; además presentaron desistimiento de las pretensiones por la demandante y su apoderado, coadyuvado por la demandada y solicitan que la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El art. 312 del C. G. P., dice: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Revisado el expediente, se advierte que en este contrato no se afectaron los derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora, toda vez que la demanda persigue la declaración de un contrato a término fijo inferior a un año y, reconocida la relación laboral, se le paguen prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte, y la suma convenida es suficiente para su pago.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el contrato de TRANSACCION presentado se encuentra suscrito por la demandante y su apoderado y por el representante legal de la IPSI demandada, en virtud de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P. citado, aplicado al proceso laboral por mandato del art. 145 del C.P.L., y habiéndose establecido que en este convenio no se afectaron derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, el Despacho le imparte su aprobación. En consecuencia, se ordenará dar por terminado el presente proceso y el archivo del mismo por transacción.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: *APRUÉBASE* la transacción a que han llegado las partes sobre todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el presente proceso, la cual ha sido acordada en la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000)** la cual se pagará en dos cuotas en la forma indicada en la parte motiva de este auto.

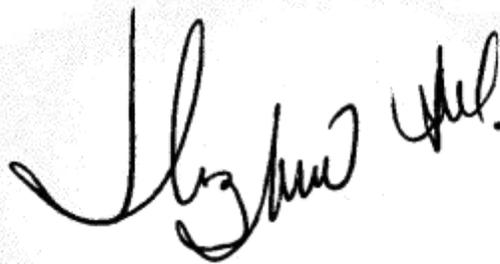
SEGUNDO: *DESE* por terminado el presente proceso y archívese el mismo por transacción.

TERCERO: *NO CONDENAR* en costas a ningunas de las partes.

CUARTO: *POR SECRETARIA*, hágase la respectiva anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 091
del 26 de julio de 2023

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario